

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

TAUROQUIMICA SA

Demandado(s):

BASF S.E

Radicado No.

11001310302520190080500

CONTESTACION BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A.



29

Señor,

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **Tauroquímica S.A.S.** contra **Sthal Holdings B.V., Productos Sthal de Colombia S.A., BASF Química Colombiana S.A. y BASF S.E.**

Radicado: 110013103025201900805

Asunto: Poder especial

Alejandra Palau Van Hissenhoven, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Colombia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.419.440 de Bogotá, obrando en mi calidad de Apoderada General de **BASF Química Colombiana S.A.**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con Nit. 860.056.150-8 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa a este Poder, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, a la Dra. **Paula Vejarano Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.409 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 178.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para comparezca al proceso de la referencia en nombre y representación de la sociedad **BASF Química Colombiana S.A.** y ejerza la defensa de los intereses de la Compañía.

La apoderada queda ampliamente facultada para llevar a cabo todos los actos necesarios para ejercer las atribuciones que la ley confiere a los apoderados judiciales, incluyendo sin limitarse, a conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, tomar todas las medidas y acciones que se requieran para la defensa de los intereses de **BASF Química Colombiana S.A.**, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


Alejandra Paláu Van Hissenhoven
C.C. No. 52.419.440 de Bogotá

Acepto,


Paula Vejarano Rivera
C.C. No. 52.805.409 de Bogotá
T.P. No. 178.712 del C.S. de la J.

NOTARIA
51
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la NOTARIA 51 del Circuito de Bogotá, D.C.
COMPARECIO Alejandra Palau Van Hrsenhoven -
quien se identificó con la C.C. No. 52419640
de Bogotá y declaró que el
contenido del presente documento es cierto
y que la firma que allí aparece es la suya. La
huella dactilar impresa corresponde a la del
compareciente.


FIRMA
[Handwritten Signature]
Bogotá D.C.
19 MAR. 2020
HUELLA DEL INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento



JURIDICO
BCN 4P
11-Mar-2020



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BASF QUIMICA COLOMBIANA SA
Nit: 860.056.150-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00090462
Fecha de matrícula: 22 de julio de 1977
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 99 No. 69C-32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alejandra.palau@basf.com
Teléfono comercial 1: 6342010
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 99 No. 69C-32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: alejandra.palau@basf.com
Teléfono para notificación 1: 6342010
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No.908, Notaría 11 Bogotá, del 30 de junio de 1.977, inscrita el 22 de julio de 1.977, bajo el No. 47938 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada: INDUSTRIAS TECNOCONCRETO DE COLOMBIA, S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública Número 426 del 12 de febrero de 1.998 de la Notaría 45 de santa fe de Bogotá D.C., inscrita el 16 de febrero de 1.998 bajo el Número 622573 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de INDUSTRIAS TECNOCONCRETO DE COLOMBIA S.A. por el de MBT COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 7031 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. Del 04 de noviembre de 2004, inscrita el 09 de diciembre de 2004 bajo el Número 966035 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: MBT COLOMBIA S.A., por el de: DEGUSSA CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4725 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. Del 13 de septiembre de 2005, inscrita el 22 de septiembre de 2005 bajo el Número 1012581 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: DEGUSSA CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A., por el de: DEGUSSA CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla DEGUSSA CC COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5381 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. De 24 de agosto de 2006, inscrita el 30 de agosto de 2006 bajo el Número 1075452 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: DEGUSSA CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A. DEGUSSA CC COLOMBIA S.A., por el de: BASF CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla BASF CC COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 449 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. Del 02 de marzo de 2009, inscrita el 03 de marzo de 2009 bajo el Número 1279543 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: BASF CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla BASF CC COLOMBIA S.A., por el de: BASF QUIMICA COLOMBIANA SA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 523 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2010, inscrita el 08 de marzo de 2010 bajo el número 01367185 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CIBA S.A. la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 30 de junio de 2076.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: A) La fabricación, transformación, directa o a través de terceros, la importación, exportación, compra, venta, suministro y distribución de toda clase de materias primas y productos para nutrición animal, para la industria química, de protección de cultivos, de plásticos, farmacéutica, cosmética, y de alimentos; B) La importación, exportación, compra, venta, y distribución de toda clase de pinturas, lacas, resinas; C) La importación, exportación, venta y distribución de materias primas, mercancía, equipos y demás artículos de uso de la industria manufacturera, extractiva, agrícola, ganadera y alimenticia; D) La representación de casas nacionales o extranjeras, productoras o comercializadoras de los artículos anteriores; E) El desarrollo de actividades agropecuarias o de protección de cultivos, sea directamente o mediante contratos con terceros, en predios propios o ajenos, con fines de experimentación o como empresas industriales o comerciales; F) La prestación de servicios relacionados con consultoría y asesoría en aplicaciones de productos químicos a escala laboratorio e industrial, análisis de laboratorio y asesoría en seguridad industrial y protección ecológica. G) La compra, venta, importación, exportación, fabricación directa o través de terceros, distribución y aplicación de productos para la industria de la construcción, especialmente pero no limitada, de aditivos de concreto, endurecedores metálicos y no metálicos de piso, mortero sin contracciones, membranas de curado de concreto. H) La producción,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

importación, exportación y comercialización de semilla certificada; I) La importación, exportación y comercialización de productos biológicos. Para el desarrollo de su objeto y en relación con el mismo, la sociedad podrá: A) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Adquirir, organizar y administrar establecimientos industriales y comerciales. C) Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general, los bienes sociales, D) Celebrar toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso; cuando halla lugar a ellas. E) Girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar y negociar en general títulos valores y cualquier clase de créditos. F) Celebrar toda clase de operaciones o negocios bancarios y contratar con compañías, aseguradoras toda clase de seguros. G) Formar parte de otras sociedades que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas, o fusionándose con las mismas. H) Transigir, desistir y apelar decisiones de amigables compondores, de árbitros o de peritos. I) Celebrar y ejecutar, en general todos los actos o contratos complementarios o accesorios de todos los anteriores y que guarden relación directa con el objeto social.

CAPITAL

Capital:

Valor : \$3,000,000,000.00
No. de acciones : 300,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

Valor : \$2,229,670,000.00
No. de acciones : 222,967.00
Valor nominal : \$10,000.00

Valor : \$2,229,670,000.00
No. de acciones : 222,967.00
Valor nominal : \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representación Legal: La representación legal de la sociedad será ejercida por el director general, por los gerentes a quienes la junta directiva les asigne esta función y la junta directiva reglamentara las cuantías.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Los representantes legales tendrán las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros ante toda clase de autoridad de orden administrativa o jurisdiccional, pero para conferir poderes ante ellas o desistir de ellos será necesaria la intervención de dos de los siguientes funcionarios: del director general con un gerente, o cualquiera de estos con el secretario general. B) Celebrar o ejecutar todos los actos y operaciones comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con el funcionamiento de la misma. C) Presentar a la asamblea general de accionistas conjuntamente con la junta directiva, los balances de fin de ejercicio con sus correspondientes anexos. D) Delegar en los administradores de sucursales o agencias, jefes de departamento o secciones, las facultades necesarias para el normal cumplimiento de los deberes sociales. E) Autorizar todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. F) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo, nombramiento y remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas ni a la junta directiva. G) Tomar todas las medidas que sean necesarias para la conservación de los bienes sociales. H) Convocar a la asamblea general de accionistas a las reuniones ordinarias o a extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, lo mismo que convocar a la junta directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo reclamen las necesidades de la sociedad. I) Cumplir con las órdenes e instrucciones que la imparta la asamblea general de accionistas o la junta directiva. J) Cumplir o hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento de la sociedad. Reglas para el ejercicio de las funciones: A) Para obligar a la sociedad en actos o contratos será necesaria la intervención de dos (2) de los siguientes representantes legales: el director general y un gerente con representación legal; dos (2) gerentes con representación legal; o cualquiera de los anteriores con el secretario general de la sociedad. B) La junta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/cartificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directiva determinara las cuantías con las cuales las personas mencionadas en el literal a) u otros empleados de la sociedad en ejercicio de sus funciones, pueden comprometerla en actos o contratos. C) En ningún caso los representantes legales de la sociedad podrán comprometerla como garante de obligaciones de terceros, sin que medie autorización previa de la junta directiva de la sociedad para ello.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 170 de Junta Directiva del 7 de abril de 2015, inscrita el 13 de abril de 2015 bajo el número 01929565 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
DIRECTOR GENERAL ZUÑIGA SANCHEZ ALBERTO JOSE	C.C. 000000016791745

Que por Acta no. 181 de Junta Directiva del 26 de julio de 2019, inscrita el 5 de agosto de 2019 bajo el número 02493457 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION CARRANCA BAILAO LUCAS	C.E. 000000001000089

Que por Acta no. 174 de Junta Directiva del 10 de agosto de 2016, inscrita el 11 de agosto de 2016 bajo el número 02130952 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE DEPARTAMENTO DE agroquimicos MARTINEZ GARCIA LUIS FERNANDO	C.C. 000000080408053

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 69 de Asamblea General del 18 de octubre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 02395817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directiva determinara las cuantías con las cuales las personas mencionadas en el literal a) u otros empleados de la sociedad en ejercicio de sus funciones, pueden comprometerla en actos o contratos. C) En ningún caso los representantes legales de la sociedad podrán comprometerla como garante de obligaciones de terceros, sin que medie autorización previa de la junta directiva de la sociedad para ello.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 170 de Junta Directiva del 7 de abril de 2015, inscrita el 13 de abril de 2015 bajo el número 01929565 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
DIRECTOR GENERAL ZUÑIGA SANCHEZ ALBERTO JOSE	C.C. 000000016791745

Que por Acta no. 181 de Junta Directiva del 26 de julio de 2019, inscrita el 5 de agosto de 2019 bajo el número 02493457 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION CARRANCA BAILAO LUCAS	C.E. 000000001000089

Que por Acta no. 174 de Junta Directiva del 10 de agosto de 2016, inscrita el 11 de agosto de 2016 bajo el número 02130952 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE DEPARTAMENTO DE agroquimicos MARTINEZ GARCIA LUIS FERNANDO	C.C. 000000080408053

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 69 de Asamblea General del 18 de octubre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 02395817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RÜBENS MANFREDO DIETER SEGUNDO RENGLON WEHRMANN ANDRE	P.P. 000000C2YXRT8XF P.P. 000000C30KC5TXN
Que por Acta no. 63 de Asamblea de Accionistas del 1 de abril de 2015, inscrita el 13 de abril de 2015 bajo el número 01929557 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
TERCER RENGLON ZUÑIGA SANCHEZ ALBERTO JOSE	C.C. 000000016791745
** Junta Directiva: Suplente (s) **	
Que por Acta no. 67 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2017, inscrita el 4 de mayo de 2017 bajo el número 02221385 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON MARTINEZ GARCIA LUIS FERNANDO	C.C. 000000080408053
Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 28 de marzo de 2011, inscrita el 10 de junio de 2011 bajo el número 01486570 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON MANSSOUR LACERDA ANTONIO CARLOS	P.P. 0000000FE065794
TERCER RENGLON DE LIMA LEDUC EDUARDO	P.P. 0000000FM810534

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 26 de junio de 2015, inscrita el 29 de julio de 2015 bajo el número 02006784 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de agosto de 2018, inscrita el 28 de agosto de 2018 bajo el número 02370279 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GONZALEZ MUÑOZ ERIKA ALEJANDRA	C.C. 000001018453551
REVISOR FISCAL SUPLENTE	

29/6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ROJAS RIOS LAURA DANIELA

C.C. 000001071630031

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1243 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2014, inscrita el 15 de agosto de 2014 bajo el No. 00028774 del libro V, compareció Nelson Echeverría López identificado con cédula de extranjería No. 258.813 de Chile y Ulrico Katholing identificado con cédula de extranjería No. 461.098 de Alemania con en su calidad de representantes legales, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandra Palau Van Hissenhoven identificada con cédula ciudadanía No. 52.419.440 de Bogotá D.C., para que para que represente a la sociedad en todos los procesos que ella inicie o que en su contra se instauraren de naturaleza civil, comercial, laboral, tributaria, penal, administrativa, ya sea ante la jurisdicción ordinaria, especializada, contencioso administrativa, penal aduanera, de impuestos o jurisdicciones coactivas especiales y ante las autoridades administrativas, personas o entidades de derecho público, incluyendo los procesos administrativos, el ejercicio de los derechos y recursos en la vía gubernativa. La apoderada queda facultada para representar a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, legislativa o jurisdiccional y sus organismos vinculados o adscritos, o ante el Ministerio Público; presentar peticiones, adelantar actuaciones, asistir a diligencias, procesos o audiencias, ya sea que la sociedad actúe como demandante, demandada o coadyuvante, incluyendo la facultad de actuar en nombre de la sociedad en conciliaciones judiciales y extrajudiciales. De igual manera la apoderada queda facultada para iniciar y/o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias correspondientes, de manera que asuma la personería de la sociedad poderdante, cuando se estime conveniente o necesario de modo que en ningún momento, la sociedad carezca de representación. La apoderada queda facultada para recibir notificaciones en nombre y representación de la sociedad en toda clase de procesos o actos administrativos ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa. Las facultades que se confieren a la apoderada son todas las que como parte actora y opositora tenga la necesidad de ejercer en cualquier clase de proceso, entre las cuales se comprenden las siguientes: Instaurar y responder demandas, proponer excepciones, solicitar pruebas, intervenir en la práctica en ellas, absolver

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte, interponer recursos, transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, comprometer, rematar a nombre de la sociedad, tachar documentos, recusar, allanarse a la demanda y desistir. La anterior enumeración es sólo enunciativa y no taxativa; por lo tanto la apoderada estará facultada para ejercer todas las gestiones tendientes a la defensa de los intereses de la sociedad, sin ninguna restricción, en cualquier clase de actuación, de carácter judicial o administrativo. Dentro de las facultades de la apoderada se comprende además de la autorización para representar a la sociedad ante la jurisdicción arbitral que en razón de sus actos o contratos, o por disposición de la ley fuere competente para decidir procesos o diferendos. La apoderada podrá constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o diligencias administrativas donde se vea comprometida la sociedad.

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1047	8-VIII-1.978	11 BOGOTA	21-VIII-1.978 NO.60839
620	6-IV---1.983	11 BOGOTA	10-V--1.983 NO. 132573
3.490	28-XII-1.995	10 STAFE BTA	02-I-1.996 NO.521.880
1.941	29-VIII-1.996	10 STAFE BTA	26-IX-1.996 NO.556.627

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000426	1998/02/12	Notaría 45	1998/02/16	00622573
0002028	2000/10/24	Notaría 10	2000/11/09	00752136
0007031	2004/11/04	Notaría 45	2004/12/09	00966035
0004725	2005/09/13	Notaría 45	2005/09/22	01012581
0007196	2005/12/20	Notaría 45	2005/12/26	01028990
0005381	2006/08/24	Notaría 45	2006/08/30	01075452
0000558	2008/03/11	Notaría 52	2008/03/12	01198245
449	2009/03/02	Notaría 52	2009/03/03	01279543
523	2010/03/04	Notaría 52	2010/03/08	01367185
1029	2010/04/26	Notaría 52	2010/05/12	01382983
872	2015/07/08	Notaría 75	2015/07/21	02004084

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15
Recibo No. AA20183351
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselctronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 3 de agosto de 2010, inscrito el 27 de septiembre de 2010 bajo el número 01417157 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BASF ESPAÑOLA S L U

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 27 de septiembre de 2010, bajo el No. 01417157 del libro IX, en que la sociedad BASF ESPAÑOLA S.L.U. matriz comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia subordinada, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 21 de enero de 2009.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4664
Actividad secundaria Código CIIU: 2029

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A
Matrícula No.: 00090463
Fecha de matrícula: 22 de julio de 1977
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 No. 69C-32
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A
Matrícula No.: 00155419
Fecha de matrícula: 17 de julio de 1981
Último año renovado: 2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Siberia Crt Santa Helena
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BASF QUIMICA COLOMBIANA S A
Matrícula No.: 01023797
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2000
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 N°. 69C-32
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 11443 del 8 de septiembre de 1.978, inscrita el 25 de septiembre de 1.978 bajo el número 62166 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso definitivo de funcionamiento.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

298

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C - 74
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000
57 (1) 6188100
Fax 57 (1) 2185490
57 (1) 6233403
www.kpmg.com.co

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A.,
NIT. 860.056.150-8,**

CERTIFICA QUE:

1. De acuerdo con las consultas en las transacciones "KE24 y KE30" que hace parte del sistema de información contable SAP, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 31 de marzo de 2012, la Compañía registró ingresos en la cuenta denominada "Comisión Indent" un valor de \$132.128.644 en el segmento SBU EVL denominado "Productos Químicos de cuero" a nombre de Tauroquímica S.A.S Identificada con Nit. 830.010.908-6.
2. De acuerdo con la consulta a la transacción "KE30" que hace parte del sistema de información contable SAP, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2019, la Compañía no registró saldo en la cuenta denominada "Comisión Indent" y "ventas netas" en el segmento SBU EVL denominado "Productos Químicos de cuero" a nombre de Tauroquímica S.A.S Identificada con Nit. 830.010.908-6.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el 1 de junio de 2020, por solicitud de la Administración de la Compañía.

Erika Alejandra González Muñoz
Revisor Fiscal de Basf Química Colombia S.A.
T.P. 204822 - T
Miembro de KPMG S.A.S.
C.004./20-AUDM&SBOG-CER2020- 14613

301

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de **Tauroquímica S.A.S.** contra **Basf Química Colombiana S.A., Basf S.E., Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A.**

Radicado: 110013103025201900805

Asunto: Contestación de Demanda

Paula Vejarano Rivera, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.409 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 178.712 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandada **Basf Química Colombiana S.A.** (en adelante "**BQC**"), según poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a **CONTESTAR** la demanda formulada por la sociedad **Tauroquímica S.A.S.** (en adelante "**Tauroquímica**" o la "**Demandante**"), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito es presentado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 369 del CGP, teniendo en cuenta que el día 19 de febrero de 2020, la sociedad que represento se notificó personalmente de la demanda, el término respectivo debió transcurrir entre el 20 de febrero de 2020 y el día pasado 18 de marzo de 2020.

Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, prorrogando esta suspensión sucesivamente hasta que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, el término para contestar la demanda y proponer excepciones previas vence el **día 2 de julio de 2020**, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 118 del CGP.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En los términos del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso (“CGP”), me pronuncio de forma expresa y concreta sobre las pretensiones de la demanda. Manifestando que me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de fundamento fáctico, legal y contractual, especialmente porque entre mi representada y las sociedades demandadas, BASF SE, Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A., **no existe responsabilidad solidaria** alguna que pueda predicarse respecto de la Demandante.

BQC es una sociedad colombiana con personería jurídica autónoma e independiente de BASF SE, también demandada en este proceso, siendo esta última una sociedad alemana distinta a mi representada.

Además, entre BQC y Tauroquímica lo que existió fue un CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN celebrado el 20 de diciembre de 2005 (en adelante el “Contrato de Distribución”) que fue modificado mediante el Otrosí 1 de fecha 29 de agosto de 2006. Este Contrato y su Otrosí gobernaron la relación existente entre BQC y Tauroquímica desde la fecha de su celebración y hasta que (i) Tauroquímica dejó de requerir de BQC productos de forma directa o bajo la modalidad *indent*, el 1 de abril de 2012 y (ii) venció el plazo contractual de la última renovación pactada entre las partes el 20 de diciembre de 2013; por lo que, **cualquier acción por medio de la cual Tauroquímica pretenda que la relación contractual que sostuvo con mi representada sea declarada como una agencia comercial de hecho, está prescrita, en los términos del artículo 1329 del Código de Comercio, desde el 20 de diciembre de 2018, como mínimo.**

Debe precisarse que mediante el esquema *indent*, BQC actuaba en la distribución como intermediario entre Tauroquímica y las compañías relacionadas con la marca BASF para la consecución de los productos requeridos por la Demandante.

Mediante esta modalidad de venta, que fue la más recurrente en la relación comercial con Tauroquímica, BQC realizaba las gestiones necesarias para contactar a Tauroquímica con la compañía del grupo BASF que contara con el stock necesario para suplir los pedidos de Tauroquímica.

Por ello, el despacho de los productos, la facturación, la calidad y garantía de los productos era asumido directamente por la sociedad del grupo BASF y nunca por BQC. De igual manera, la Demandante efectuaba el pago de los productos a la sociedad que los hubiere despachado y no a BQC.

Como contraprestación por dicha labor de intermediación, BQC recibía una comisión por la venta efectiva de los productos, las labores de estudios y análisis de cupos de crédito y cartera, entre otros. Dicha comisión era asumida y pagada por las sociedades del grupo BASF.

En cualquier caso, la modalidad de distribución *indent*, suponía que Tauroquímica adquiría productos para la reventa, más no que asumirá el encargo de conquista, apertura de mercados o promoción de productos por cuenta y riesgo de BQC.

302

Ahora, de forma particular, además de la evidente prescripción y la ausencia de responsabilidad solidaria entre BQC y las demás demandadas, me opongo a cada una de las pretensiones, así:

A la **Pretensión Primera Principal** porque desde por lo menos el 20 de diciembre de 2018, cualquier acción encaminada a lograr la declaratoria de esta pretensión está prescrita. Además, y como si lo anterior no fuera suficiente para desestimar esta pretensión, entre BQC y Tauroquímica no existió un contrato de agencia comercial de hecho coligado al Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005 y su otrosí de fecha 29 de agosto de 2006 y mucho menos una cesión de la posición contractual a las demás demandadas, como erradamente lo manifiesta y pretende la Demandante.

A la **Segunda Pretensión Principal**, me opongo debido a que por lo menos el 20 de diciembre de 2018, cualquier acción encaminada a lograr la declaratoria de esta pretensión está prescrita. Sin perjuicio de lo anterior, también me opongo porque (i) entre BQC y Tauroquímica no existió un contrato de agencia comercial de hecho que pudiera ser incumplido por BQC y (ii) porque cualquier supuesto incumplimiento, así como la supuesta terminación injusta e intempestiva del pretendido Contrato de Agencia Comercial de Hecho, no vincula a BQC, quien jamás ha sido parte de aquel.

A la **Pretensión Primera consecencial de la pretensión segunda principal** reitero que me opongo porque las acciones por medio de las cuales se busca la declaratoria de estas pretensiones están prescritas desde por lo menos el 20 de diciembre de 2018. Así mismo, y en el remoto caso en que esto no resulte suficiente, reitero mi oposición porque entre BQC y Tauroquímica no existió un contrato de agencia comercial de hecho que dé lugar a que Tauroquímica alegue tener derecho a la prestación de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio.

Sobre la **Pretensión segunda consecencial a la pretensión segunda principal** reitero mi oposición general a todas las pretensiones por cuanto en este asunto operó **la prescripción de las acciones derivadas de una relación de agencia comercial desde por lo menos el 20 de diciembre de 2018 y, porque no existe responsabilidad solidaria de BQC con las demás demandadas frente a Tauroquímica** y, en consecuencia, cualquier eventual responsabilidad que se desprenda de los actos o hechos imputables a BASF SE, Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A., no es atribuible a BQC, pues se trata de personas jurídicas diferentes e independiente a mi representada.

Frente a las pretensiones subsidiarias en primer lugar manifiesto que me opongo a la **Pretensión primera subsidiaria de la pretensión primera principal**, puesto que, si bien BQC celebró un Contrato de Distribución con Tauroquímica el 20 de diciembre de 2005, modificado mediante otrosí de fecha 29 de agosto de 2006, es preciso resaltar que BASF SE no fue parte del mismo.

En esa misma línea, no es cierto que BASF SE haya cedido a las sociedades Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A. el Contrato celebrado entre BQC y Tauroquímica, por las siguientes razones:

1. BASF SE no fue parte del Contrato celebrado entre BQC y Tauroquímica.
2. BQC jamás cedió a BASF SE su posición contractual en Contrato de Distribución el celebrado con Tauroquímica.

3. El Contrato celebrado entre BQC y Tauroquímica había terminado por vencimiento del plazo de su prórroga, el 20 de diciembre de 2013. Varios años antes de que ocurriera la supuesta cesión entre BASF SE y las sociedades Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A.

A la **Pretensión primera subsidiaria de la pretensión segunda principal**, me opongo por la llana razón de que BQC no incumplió el Contrato de Distribución celebrado con Tauroquímica el 20 de diciembre de 2005, modificado con el Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006, y tampoco lo terminó de forma intempestiva e injustificada. Aclaro que el Contrato de Distribución y su Otrosí gobernaron la relación existente entre BQC y Tauroquímica desde el 20 de diciembre de 2005, hasta que (i) Tauroquímica libre y voluntariamente el 1 de abril de 2012 dejó de requerir de BQC los Productos de forma directa o bajo la modalidad *indent*, sumado, claro está a que (ii) el 20 de diciembre de 2013 venció el plazo contractual de la última renovación pactada entre las partes.

A la **Pretensión primera consecencial de la pretensión primera subsidiaria** por tratarse de una pretensión consecencial a la pretensión primera subsidiaria, reitero mis argumentos a la oposición de la pretensión primera subsidiaria. Insisto en que no existe sustento alguno para considerar que BQC, como parte del Contrato de Distribución celebrado con Tauroquímica el 20 de diciembre de 2005, modificado el 29 de agosto de 2006, deba responder por el pago de unos perjuicios que obedecen a hechos y actos realizados por terceros que (i) no fueron parte del Contrato y ocurrieron con posterioridad a la terminación justa del mismo por vencimiento del plazo contractual y sus renovaciones.

A la **pretensión segunda subsidiaria de la pretensión primera principal** no me opongo, debido a que en Contrato celebrado entre Tauroquímica y mi representada realmente se trató de un contrato de suministro para la distribución que las partes nominaron: Contrato de Distribución.

A la **pretensión segunda subsidiaria de la pretensión segunda principal** me opongo, reiterando que BQC no incumplió en forma grave y sustancial el Contrato celebrado con Tauroquímica el 20 de diciembre de 2005, modificado el 29 de agosto de 2006, ni mucho menos lo terminó de forma intempestiva e injustificada. El Contrato de Distribución terminó con ocasión de que Tauroquímica libre y voluntariamente desde el 1 de abril de 2012 dejó de requerir de BQC los Productos de forma directa o bajo la modalidad *indent*, lo cual dio lugar a que las partes no renovaran el contrato, por lo que el mismo terminó por vencimiento del plazo de la prórroga que iba desde el 20 de diciembre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2013.

Finalmente, a la **pretensión primera consecencial de la pretensión segunda subsidiaria de la pretensión segunda principal**, me opongo con fundamento en que no existe sustento legal o contractual que permita que Tauroquímica pretenda que mi representada sea responsable por hechos o actos ejecutados con posterioridad a la terminación del Contrato. En consecuencia, me opongo a que BQC sea declarada responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados a la Demandante y en los montos alegados por ésta.

Por todo lo anterior, también me opongo a la condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi representada.

503

III. A LOS HECHOS

AL HECHO No. 2.1: No me consta, se trata de hechos que sólo hacen referencia a BASF SE, una sociedad con personería jurídica autónoma e independiente de mí representada. BQC no participó en los hechos narrados por la Demandante.

AL HECHO No. 2.2: No me consta que la relación entre BASF SE y Tauroquímica se haya formalizado con la celebración de un Contrato de distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, porque BQC es una sociedad distinta de BASF SE.

Lo que sí es cierto es que entre BQC y Tauroquímica se celebró un Contrato de Distribución (en adelante "el Contrato") cuyo único fin era otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano.

AL HECHO No. 2.3: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados y formulados sin claridad en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, así como a apreciaciones subjetivas de la Demandante respecto de las cuales no estoy en obligación de pronunciarme. En todo caso me permito contestar así a cada una de las afirmaciones de la Demandante en este hecho:

- **No es cierto** que los sistemas de comercialización de BQC fueran anacrónicos y anticuados y algunos de ellos pirateados por competidores irregulares. **No me consta** cuáles eran los sistemas de distribución que empleara BASF SE, pues se trata de una sociedad diferente a mi representada. Se trata de una afirmación de la Demandante sin sustento. Advierto, además, que la Demandante se refiere a un "territorio", pero no aclara cuál es el territorio al que se refiere.
- **No es cierto** que Tauroquímica se haya visto obligada a mantener inventarios obsoletos por casi un año para garantizar el suministro de productos, mientras ellos fueron siendo renovados por BQC. Cualquier inventario mantenido por Tauroquímica por más de un año respondió a la propia lógica y planeación de su propio negocio y a la responsabilidad de Tauroquímica respecto de sus propios clientes. **No me consta** ninguna de las afirmaciones que hace la Demandante en este hecho con relación a la conducta de BASF SE, pues se trata de una sociedad diferente a mi representada.
- **Es cierto** que BQC desarrolló y continúa desarrollando nuevos productos. Aclaro que el *"enorme esfuerzo económico, técnico, entrega de muestras, nuevos catálogos y manuales, ensayos, entrenamiento y desplazamientos de técnicos (...)"* etc., corresponde a una típica labor de un distribuidor diligente en el desarrollo de sus negocios.
- **No me consta** que Tauroquímica haya construido un canal de comercialización para BASF SE, pues BQC es una sociedad distinta a BASF SE.
- **No es cierto** que Tauroquímica haya construido un canal de comercialización para BQC, pues el Contrato celebrado entre la Demandante y BQC tenía como objeto otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el

territorio colombiano y de ninguna manera hubo un encargo para promocionar o explotar los productos por cuenta y riesgo de mi representada, ya que esa labor la realiza directamente BQC. Cualquier actividad de promoción diferente fue realizada para beneficio exclusivo de Tauroquímica, pues como es natural en los contratos de Distribución, el distribuidor perfectamente puede asumir la obligación de promoción e incluso puede hacer uso de la marca del proveedor. Si así es, la labor de promoción que realice beneficiará en primer lugar y principalmente el negocio del distribuidor, pues gracias al reconocimiento del proveedor, la promoción contribuye a aumentar sus ventas y en segundo lugar y de manera indirecta, beneficiará el negocio del fabricante o proveedor. Pero estas circunstancias, normales en los contratos de distribución, no los convierte en contratos de agencia comercial.

AL HECHO No. 2.4: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados y apreciaciones subjetivas de la Demandante en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **No me consta** que BASF SE haya encargado a Tauroquímica una distribución, "*además de la promoción de los productos y marcas (sic.) de aquellas*" ni que esto comprendiera su explotación. Se trata de un hecho ajeno a BQC que no la vincula en la medida en que es una sociedad distinta a BASF SE.
- **No es cierto** que BQC haya encargado a Tauroquímica "*la promoción de los productos y marcas (sic.) de aquellas*" ni que esto comprendiera su explotación. BQC no encargó a Tauroquímica actividad alguna diferente al derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano, en los términos establecidos en el Contrato de fecha 5 de diciembre de 2005 y su otrosí de fecha 29 de agosto de 2006.
- **Es cierto** que cada producto tenía características individuales y particulares, pero **no es cierto** que exista un encargo para explotar los productos por parte de BQC a Tauroquímica en razón que fuera exigible la realización de pruebas de laboratorio, ensayos de calidad, visitas y asesorías técnicas a los clientes, pues esto es parte de la gestión diligente de un distribuidor de este tipo de productos en el mercado.
- **Es cierto** que los gastos de desplazamiento de los clientes de Tauroquímica a los sitios en los que se realizaban las pruebas de laboratorio y calidad (Brasil y/o Alemania) eran asumidos directamente por Tauroquímica. De hecho, al ser sus clientes, lo más lógico era que la Demandante asumiera los costos de desplazamiento de éstos y no mi representada quien solo vendía o intermediaba en la venta de los productos solicitados.
- **Es cierto** que bajo el Contrato celebrado con BQC, cada vez que había desarrollo de nuevos productos de la marca BASF, éstos eran ofrecidos a Tauroquímica de acuerdo con las Condiciones Generales de Venta (Anexo 2 del Contrato) y ésta última, en el desarrollo diligente de su propia actividad de distribución según el Contrato celebrado con BQC decidía si los adquiría para la posterior reventa (distribución). **No me consta** respecto de BASF SE que es una sociedad distinta e independiente de BQC.

- **Es cierto** que por las características de los productos objeto de distribución según el Contrato celebrado con BQC, Tauroquímica en desarrollo de su propio negocio de Distribución haya implementado por su propia cuenta y riesgo un laboratorio de aplicación para atender a sus propios clientes y, del mismo modo, que esto haya sido siguiendo los estándares de la marca BASF. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que Tauroquímica realizaba dos ferias anuales, asumiendo por su propia cuenta y riesgo todos los costos de la atención de los clientes regionales, incluidos los gastos de traslado y atención de los clientes en Bogotá. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que en desarrollo de su negocio de distribución Tauroquímica elaboraba por su propia cuenta y riesgo catálogos promocionales de los productos que adquiriría según el Contrato celebrado con BQC para su posterior distribución. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.

AL HECHO No. 2.5: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **No es cierto** que BQC hay encomendado a Tauroquímica la promoción y explotación de los productos de la marca BASF. **Lo cierto es** que, como es natural en los contratos de Distribución, como el que fue celebrado y ejecutado entre BQC y Tauroquímica, ésta debiera presentar planes trimestrales de compras, con el único fin de que BQC pudiera cumplir con los pedidos proyectados por Tauroquímica, dada la necesaria coordinación con las plantas de BASF para su producción. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que Tauroquímica enviaba a BQC informes anuales con los datos del mercado, producción, exportación, importación, artículos, competidores, principales clientes y su crecimiento con el único fin de que BQC coordinara con las plantas de producción las estimaciones anuales requeridas para poder abastecer el mercado según los requerimientos del Distribuidor, esto es, Tauroquímica. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que Tauroquímica enviaba un reporte mensual de ventas, con el fin de que BQC conociera el estado del inventario de su Distribuidor y poder anticiparse a las necesidades del mismo en términos de planeación de fabricación en planta. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **No es cierto** que BQC haya suscrito el documento denominado "*Statement of commitment to formalize a Supplier Agreement of Chemical Specialities*" de fecha enero de 2015.
- **No es cierto** que BQC haya pactado remuneración alguna a Tauroquímica.

AL HECHO No. 2.6: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **No es cierto** que haya existido un encargo de promoción y explotación de los negocios de BQC a Tauroquímica no solamente en el territorio Colombia, sino también en Venezuela, Perú y Bolivia. El reconocimiento de los productos químicos de BASF no corresponde a una labor desarrollada por la Demandante, el reconocimiento de los productos químicos de la marca BASF es producto del esfuerzo conjunto de las sociedades del Grupo BASF en cada una de sus jurisdicciones. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que el "*Distribuidor Branding Guideline*" contiene los parámetros que todo Distribuidor de productos de la marca BASF debe seguir, en caso de hacer uso de la marca en el desarrollo de sus propios negocios. Debe precisarse que los contratos de distribución suelen contener obligaciones y deberes relacionados con el uso de la marca del fabricante, sin que por ese hecho pueda considerarse que existe una labor de agenciamiento.
- **Es cierto** que Tauroquímica diseñó e implementó una serie de estrategias, por su propia cuenta y riesgo, tales como: (i) visitas técnicas, (ii) capacitación a los técnicos de las curtiembres y clientes regionales, (iii) envío de manuales, catálogos y folletos técnicos con nuevos desarrollos; (iv) envío regular cada dos semanas a los clientes del boletín técnico sobre la utilización de los productos BASF; (v) entrega de la revista TauroNews cada cuatro meses a los clientes. **No es cierto** que estas actividades hayan sido realizadas en nombre y por encargo de BQC, ni que tuvieran el propósito de promocional y explotar el negocio de BQC. Estas actividades tenían como único propósito explotar y promocionar el negocio de distribución propio de Tauroquímica. Debe resaltarse que, en los contratos de distribución, el distribuidor perfectamente puede asumir la obligación de promoción e incluso puede hacer uso de la marca del proveedor. Si así es, la labor de promoción que realice beneficiará en primer lugar y principalmente el negocio del distribuidor, pues gracias al reconocimiento del proveedor, la promoción contribuye a aumentar sus ventas y en segundo lugar y de manera indirecta, beneficiará el negocio del fabricante o proveedor. Pero estas circunstancias, normales en los contratos de distribución, no los convierte en contratos de agencia comercial. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **No es cierto** que Tauroquímica adquiría los productos a BQC. Debe precisarse que mediante el esquema de distribución *indent*, BQC actuaba en la distribución como intermediario entre Tauroquímica y las compañías relacionadas con la marca BAFS para la consecución de los productos requeridos por la Demandante.

Mediante esta modalidad de venta y que fue la más recurrente en la relación comercial con Tauroquímica, BQC realizaba las gestiones necesarias para contactar a Tauroquímica con la compañía del grupo BASF que contara con el stock necesario para suplir los pedidos de Tauroquímica.



Por ello, el despacho de los productos, la facturación, la calidad y garantía de los productos era asumido directamente por la sociedad del grupo BASF y nunca por BQC. De igual manera, la Demandante efectuaba el pago de los productos a la sociedad que los hubiere despachado y no a BQC.

Como contraprestación por dicha labor de intermediación, BQC recibía una comisión por la venta efectiva de los productos, las labores de estudios y análisis de cupos de crédito y cartera, entre otros. Dicha comisión era asumida y pagada por las sociedades del grupo BASF.

En cualquier caso, la modalidad de distribución *indent*, suponía que Tauroquímica adquiría productos para la reventa, más no que asumirá el encargo de conquista, apertura de mercados o promoción de productos por cuenta y riesgo de BQC.

- **Es cierto** que Tauroquímica para las actividades de promoción y explotación de su propio negocio, así como para la distribución haya asumido, por su propia cuenta y riesgo, grandes compromisos de capital, riesgos financieros, endeudamiento con bancos, gastos publicitarios e inversiones de marketing, conformación de equipos de investigación y desarrollo altamente capacitados con preparación en Alemania, Brasil, China, India, Argentina. **No me consta** que estas capacitaciones y hayan sido realizadas por personal de BASF SE. Reitero que BQC es una sociedad distinta de BASF SE.
- **No me consta** cuál es la información confidencial y secreta que hace parte de los bienes y activos intangibles del establecimiento de comercio de Tauroquímica. Se trata de un hecho que corresponde únicamente a Tauroquímica y del cual no tiene conocimiento alguno mi representada.

AL HECHO No. 2.7: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **No es cierto** que haya existido un encargo de promoción y explotación de los negocios de BQC a Tauroquímica. Lo realmente cierto fue que la Demandante y BQC celebraron un contrato que tenía como objeto otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano y de ninguna manera hubo un encargo para promocionar o explotar los productos ya que esa labor la realiza directamente BQC. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que Tauroquímica logró aumentos significativos en sus propias ventas, esto evidencia que tanto los riesgos como beneficios de las labores adelantadas por la Demandante solo repercutían en el patrimonio de ésta, por lo que es evidente la inexistencia de una agencia comercial.

- **No me consta** que el 80% de la operación de Tauroquímica estuviera dedicada a la distribución de los productos objeto del Contrato celebrado con BQC. Se trata de un hecho que sólo incumbe a la Demandante.
- **No es cierto** que Tauroquímica haya creado un canal de distribución que beneficiara exclusivamente a BQC. Tanto así que incluye en este hecho a BASF SE, sociedad que, reitero, es diferente a BQC. En consecuencia, **no me consta** este hecho en lo que respecta a BASF SE.
- Reitero que **no es cierto**, que haya existido un encargo de promoción y explotación de los negocios de BQC a Tauroquímica. Lo realmente cierto fue que la Demandante y BQC celebraron un contrato que tenía como objeto otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano y de ninguna manera hubo un encargo para promocionar o explotar los productos ya que esa labor la realiza directamente BQC. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada
- **Es cierto** que con ocasión del Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica, estas dos sociedades acordaron mecanismos para establecer grupos de inventarios a entregar, cupos de crédito diferenciados para los distintos productos de marcas, precios y descuentos dependiendo de las cantidades y promociones y actividades de mercadeo que permitieran sostener, mantener e incrementar la participación en los mercados atendidos mediante la comercialización pactada. Todo dentro de los usos comunes a un Contrato de Distribución.
- **No es cierto** que las circunstancias mencionadas en el hecho modificaran de manera constante o no atendieran lo pactado en el Contrato celebrado entre BQC y Tauroquímica. Lo cierto es que toda la relación contractual entre BQC y Tauroquímica se enmarcó en las estipulaciones del Contrato Celebrado y las Condiciones Generales de Venta.
- **No es cierto** como se demostrará en el proceso que entre BQC y Tauroquímica haya existido una relación de Agencia Comercial de Hecho, ni mucho menos coligado al único Contrato celebrado y ejecutado entre BQC y Tauroquímica: El Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005 y su Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada

AL HECHO No. 2.8: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- Reitero que **no es cierto**, que haya existido un encargo de promoción y explotación de los negocios de BQC a Tauroquímica. Lo realmente cierto fue que la Demandante y BQC celebraron un contrato que tenía como objeto otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano y de ninguna manera hubo un encargo para promocionar o explotar los productos ya que esa

306

labor la realiza directamente BQC. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.

- **No me consta** cuál es la información confidencial y secreta que hace parte de los bienes y activos intangibles del establecimiento de comercio de Tauroquímica. Se trata de un hecho que corresponde únicamente a Tauroquímica y del cual no tiene conocimiento alguno mi representada.
- **No me constan** los cuantiosos recursos que afirma Tauroquímica fueron invertidos en la construcción de su negocio de Distribución que lo llevaron a determinar cuál era la mejor metodología para llevar a cabo su distribución en el territorio asignado. Se trata de un hecho ajeno a BQC. En todo caso, **lo cierto** es que todas esas inversiones fueron realizadas por cuenta y riesgo de Tauroquímica.
- **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.

AL HECHO No. 2.9: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **Es cierto** que la venta de la unidad de productos de cuero de BASF SE a STHAL GROUP fue anunciada en los medios de comunicación.
- **Es cierto** que Tauroquímica indagó en BQC sobre la información relacionada con la venta de la unidad de productos de cuero de BASF SE a STHAL GROUP. **Aclaro** que entre BQC y Tauroquímica desde el 20 de diciembre de 2013 ya no existía ninguna relación de tipo contractual. Desde el 1 de abril de 2012, Tauroquímica dejó de requerir productos de BQC (en modalidad directa o *indent*). Las manifestaciones hechas por los funcionarios de BQC se limitaron a replicar la información que habían recibido de BASF SE al momento de comunicar la cesión, es decir el aviso de que las relaciones vigentes entre cualquier sociedad y BASF SE continuarían con normalidad.
- **Es cierto** que mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2017, BASF SE comunicó a Tauroquímica la celebración del contrato global celebrado entre BASF SE y STHAL GROUP. Me atengo al texto de la carta citada en el hecho y aportada con la demanda.
- **Se trata de un hecho ajeno a mi representada**, que sólo se refiere a las relaciones entre BASF SE y Tauroquímica. No obstante, de los documentos aportados por la Demandante, se observa que **es cierto** que con ocasión del contrato global celebrado entre BASF SE y STHAL GROUP, todos los contratos de Distribución relacionados con los productos de la marca BASF para cuero, celebrados entre las subsidiarias de BASF SE, serían cedidos a las subsidiarias de STHAL GROUP que correspondieran.

- **Aclaro** que en la comunicación de fecha 14 de junio de 2017, aportada por la Demandante, se observa que BASF SE hizo referencia únicamente a un contrato de fecha enero 1 de 2015, del cual no es parte BQC.
- **No es cierto** que entre BQC y Tauroquímica haya existido una relación contractual durante 12 años ininterrumpidos. La relación entre BQC y Tauroquímica estuvo vigente por un periodo de 8 años, desde el 20 de diciembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2013. Como se demostrará en este proceso para el año 2017, Tauroquímica no realizaba compras de productos a BQC a través de ninguna modalidad (directa o *indent*). La relación que Tauroquímica sostuvo con BASF SE fue ajena e independiente de BQC.
- **No me consta** la reunión del 29 de noviembre de 2017 sostenida entre Tauroquímica y los funcionarios de Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A., ni los temas allí tratados. BQC no participo de la misma dado que, para esa fecha, ya no estaba vinculada contractualmente con Tauroquímica ni era parte de las relaciones que ésta sostuviera con BASF SE. Reitero que BQC es una sociedad distinta a BASF SE.
- **No es un hecho** que tanto Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A. como BQC y BASF sean solidariamente responsables de las obligaciones contractuales presuntamente incumplidas por Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A. Se trata de una afirmación de la Demandante carente de sustento legal o contractual.

AL HECHO No. 2.10: No me consta, se trata de varios hechos indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP sobre los cuales BQC no tipo ningún tipo de participación.

AL HECHO No. 2.11: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP. En todo caso, **No me consta**, se trata de hechos en los que mi representada no tipo ningún tipo de participación.

AL HECHO No. 2.12: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP. En todo caso, **No me consta**, se trata de hechos en los que mi representada no tipo ningún tipo de participación.

AL HECHO No. 2.13: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, los cuales responderé así:

- **No es un hecho**, es una apreciación equivocada de la demandante que considera, en contravía de las normas que regulan la materia, que una cesión contractual comporta la solidaridad de cedente y cesionario respecto del contratante cedido.
- **No me constan** los supuestos perjuicios alegados por Tauroquímica representados en las circunstancias mencionadas por la Demandante, pues en ninguna de estas actuaciones participó BQC.

307

AL HECHO No. 2.14: Es cierto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA AGENCIA COMERCIAL DE HECHO

Sustento esta excepción en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. El 20 de diciembre de 2005, BQC y Tauroquímica celebraron un Contrato de Distribución cuyo objeto era:

"3.1. BQC confiere a TAUROQUÍMICA según las estipulaciones de este Contrato, el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir Los Productos en el Territorio.

(...)

3.3 Los Productos serán suministrados por BQC directamente a TAUROQUIMICA o por alguna filial del Grupo BASF si por conveniencia comercial las partes acuerdan que se maneje el suministro bajo la modalidad INDENT.

(...)"

2. La Vigencia y Terminación del Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica fue establecida en la cláusula 12, en la que expresamente las partes acordaron:

"12.1. El presente Contrato tendrá vigencia por el periodo de 2 (dos) años, pudiendo ser renovado por iguales periodos expresamente por las partes siempre y cuando TAUROQUÍMICA cumpla con los presupuestos vinculantes.

12.2. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por finalizado el presente contrato en cualquier momento dando aviso a la otra con una antelación de 120 días sin que por ello se cause indemnización alguna a cargo de la parte que así procediese." (Resaltado fuera del texto original)

3. El Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica fue ejecutado por un periodo inicial, de conformidad con la Cláusula 12, desde el 20 de diciembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2007.
4. Vencido el plazo contractual inicial, el Contrato fue renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, del 20 de diciembre de 2007 al 20 de diciembre de 2009.
5. Al vencimiento de la primera prórroga, las partes renovaron el Contrato por un periodo igual al inicialmente pactado, tal como lo dispuso la Cláusula 12, del 20 de diciembre de 2009 al 20 de diciembre de 2011.
6. Vencido el plazo de la segunda renovación, las partes nuevamente renovaron el Contrato por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, del **20 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013.**

7. Desde el 1 de abril de 2012, Tauroquímica dejó de requerir el suministro de Los Productos en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo BASF mediante la modalidad *indent*.
8. Dado que Tauroquímica voluntariamente dejó de requerir el suministro de Los Productos en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo BASF mediante la modalidad *indent*, las partes **no renovaron el Contrato**, por lo que el mismo terminó el 20 de diciembre de 2013.
9. El artículo 1329 del Código de Comercio establece que:

*“Las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben **en cinco años**”* (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).
10. El artículo 1331 del Código de Comercio prevé que:

“A la Agencia de hecho se le aplicarán las normas del presente capítulo”
11. De modo que las acciones con las que contaba Tauroquímica, específicamente las relacionadas con la declaración de la existencia de una agencia comercial de hecho, prescribieron a los cinco años contados desde que la relación contractual entre BQC y Tauroquímica terminó.
12. Ya sea que se considere que el Contrato terminó el 1 de abril de 2012, fecha en la que Tauroquímica dejó de ejecutar el Contrato de Distribución celebrado con BQC o que el Contrato no fue renovado al vencimiento de la prórroga que tuvo vigencia entre el 20 de diciembre de 2011 y el 20 de diciembre de 2013; las acciones por medio de las cuales Tauroquímica pretende que se declare que entre ella y BQC existió una agencia comercial de hecho se encuentran prescritas desde **ANTES** de que Tauroquímica presentara la solicitud de conciliación extrajudicial, así:
 - a. Desde el 1 de abril de 2012, fecha en la que Tauroquímica dejó voluntariamente de ejecutar el Contrato de Distribución, hasta el 8 de marzo de 2019, fecha en la que Tauroquímica presentó solicitud de conciliación ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASMEGA L.P, transcurrieron 6 años, 11 meses y 7 días.
 - b. Desde el 20 de diciembre de 2013, fecha del vencimiento de la última renovación del Contrato de Distribución, hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación el 8 de marzo de 2019, transcurrieron 6 años, 2 meses y 15 días.
13. En ambas hipótesis, transcurrieron más de cinco años, que es el término de prescripción de las acciones que emanan del contrato de agencia, según lo dispone el artículo 1329 del Código de Comercio.



Por todo lo anterior, no cabe duda de que las acciones instauradas por Tauroquímica en contra de BQC relacionadas con la declaratoria de la existencia de un contrato de agencia comercial de hecho y las consiguientes prestaciones a su terminación, se encuentran prescritas desde antes de que fuera presentada la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por medio de la cual Tauroquímica agotó el requisito de procedibilidad para iniciar este proceso.

SEGUNDA: AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las razones de hecho y de derecho que dan sustento a esta excepción son las siguientes:

1. El 20 de diciembre de 2005, BQC y Tauroquímica celebraron un Contrato de Distribución
2. El día 29 de agosto de 2006, BQC y Tauroquímica celebraron el Otrosí al Contrato Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, por medio del cual las partes modificaron la Cláusula 3.5 e introdujeron nuevas cláusulas.
3. La Vigencia y Terminación del Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica fue establecida en la cláusula 12, en la que expresamente las partes acordaron:

"12.1. El presente Contrato tendrá vigencia por el periodo de 2 (dos) años, pudiendo ser renovado por iguales periodos expresamente por las partes siempre y cuando TAUROQUÍMICA cumpla con los presupuestos vinculantes.

12.2. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por finalizado el presente contrato en cualquier momento dando aviso a la otra con una antelación de 120 días sin que por ello se cause indemnización alguna a cargo de la parte que así procediere." (Resaltado fuera del texto original)

4. El Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica fue ejecutado por un periodo inicial, de conformidad con la Cláusula 12, desde el 20 de diciembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2007.
5. El Contrato de Distribución fue renovado sucesivamente por periodos de dos (2) años, del 20 de diciembre de 2007 al 20 de diciembre de 2009, del 20 de diciembre de 2009 al 20 de diciembre de 2011 y del **20 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013.**
6. Desde el **1 de abril de 2012**, Tauroquímica voluntariamente dejó de requerir el suministro de Los Productos en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo BASF mediante la modalidad *indent*.
7. Tauroquímica no manifestó ningún tipo de inconformidad o reproche a BQC con relación al cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Distribución.
8. Dado que Tauroquímica voluntariamente dejó de requerir el suministro de Los Productos en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo

BASF mediante la modalidad *indent*, las partes **no renovaron el Contrato**, por lo que el mismo terminó el **20 de diciembre de 2013**.

9. En marzo de 2017, BASF SE vendió la unidad de negocio global de productos químicos de cuero a la Sociedad STAHL LUX 2 S.A., tal como consta en la comunicación que la misma Demandante aporta con la demanda de fecha 14 de julio de 2017.
10. BASF SE es una sociedad distinta a BQC.
11. El 14 de julio de 2017, BASF SE anuncia a Tauroquímica la cesión del Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica el 1 de enero de 2015, a la sociedad filial del GRUPO STAHL que corresponda, como consta en la carta adjunta a la demanda como prueba documental.
12. BQC no es parte del Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica el 1 de enero de 2015, ni intervino de ninguna manera en su ejecución.
13. BASF S.A. es una sociedad diferente a la sociedad BQC.
14. BQC no intervino en la cesión a Stahl Holdings B.V. y/o Productos Stahl de Colombia S.A. del Contrato de Distribución entre BASF S.A. y Tauroquímica de fecha 1 de enero de 2015.
15. En el año 2017, BQC no tenía relaciones comerciales con Tauroquímica relacionadas con la compra para la reventa de productos químicos de la línea cuero.
16. BQC no participó directa ni indirectamente en las reuniones celebradas entre Tauroquímica y las sociedades Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A., para dar por terminado el Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica el 1 de enero de 2015.
17. BQC es completamente ajeno a la decisión de las sociedades Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A. de dar por terminado el Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica el 1 de enero de 2015, a partir del 21 de noviembre de 2018.

TERCERA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE BQC Y LAS DEMÁS DEMANDADAS

Sin perjuicio de las anteriores excepciones, las cuales son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda formuladas en contra de BQC. A continuación, expongo las razones de hecho y de derecho por las cuales ninguna de las pretensiones de la demanda puede prosperar respecto de BQC:

1. Entre BQC y Tauroquímica el único vínculo contractual que hubo fue el que consta en el Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, modificado por Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006.

509

2. BASF SE no fue parte del Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, modificado por Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006.
3. De acuerdo con la Cláusula 12 del Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, modificado por Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006, éste tenía una duración de 2 años y se renovaría por la voluntad expresa e inequívoca de las partes, por periodos iguales.
4. El Contrato de Distribución fue renovado sucesivamente por periodos de dos (2) años, del 20 de diciembre de 2007 al 20 de diciembre de 2009, del 20 de diciembre de 2009 al 20 de diciembre de 2011 y del **20 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013.**
5. Desde el **1 de abril de 2012**, Tauroquímica voluntariamente dejó de requerir el suministro de Los Productos a BQC en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo BASF mediante la modalidad *indent*.
6. Al vencimiento de la renovación que tuvo vigencia del 20 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013, ninguna de las partes manifestó su voluntad de renovarlo, de modo que el **Contrato terminó por vencimiento del plazo el 20 de diciembre de 2013.**
7. El 1 de enero de 2015, BASF S.A. y Tauroquímica celebran un Contrato de Distribución.
8. BQC no es parte del Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica.
9. BQC y BASF S.A. son personas jurídicas diferentes e independientes.
10. Para el año 2015, fecha en la que BASF S.A. y Tauroquímica celebraron el Contrato de Distribución, BQC no tenía relaciones comerciales ni mucho menos contractuales con Tauroquímica en la línea de negocio de químicos de cuero.
11. Ninguna de las comunicaciones aportadas por la Demandante con su demanda relacionadas con el supuesto contrato incumplido e injustamente terminado, fueron dirigidas a BQC.
12. El artículo 1568 del Código Civil, respecto a las obligaciones solidarias dispone:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." (Resaltado por fuera del original)

13. Entre BQC y las demandadas no existe ninguna convención que permita establecer que entre ellas hay solidaridad respecto de Tauroquímica. Se trató de relaciones independientes entre sociedades diferentes y que tampoco coexistieron en el tiempo.

14. No existe una Ley que indique que entre BQC y las demás demandas haya responsabilidad solidaria respecto las relaciones comerciales independientes que cada una de ellas haya sostenido con Tauroquímica.
15. Por otro lado, de acuerdo con el Código de Comercio, puede presumirse que existe solidaridad cuando varios deudores hacen parte de un mismo negocio jurídico, al respecto el artículo 825 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente." (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

16. Como se evidencia de las mismas pruebas documentales aportadas por la Demandante, mi representada no hizo parte del Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica, por lo que tampoco puede presumirse la existencia de solidaridad.
17. En consecuencia, BQC no es responsable solidario con las demás demandadas por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ellas frente a la Tauroquímica, de modo que ninguna de las pretensiones en contra de BQC tiene vocación de prosperidad.

CUARTA: LA DEMANDANTE CONTRADICE SUS PROPIOS ACTOS

De otra parte, la sola interposición de la demanda que da lugar a este asunto constituye una violación, de parte de la Demandante, de los principios de buena fe y de *venire contra factum proprio non valet*, como paso a explicar:

1. La Demandante, durante toda la vigencia del Contrato celebrado con BQC, generó en estas la legítima confianza de actuar al amparo de un contrato de suministro para la distribución, y no de uno de agencia mercantil.
2. Tanto así que, ni siquiera a la terminación del Contrato por su no renovación el 20 de diciembre de 2013, Tauroquímica hizo algún tipo de reparo sobre la naturaleza jurídica de la relación o sobre el reconocimiento de los derechos y prestaciones económicas a la terminación del mismo.
3. El esquema negocial desarrollado por BQC y Tauroquímica era uno de compra para la reventa, en los términos del Contrato celebrado el 20 de diciembre de 2005 y modificado mediante el otrosí de fecha 29 de agosto de 2006, resulta inaceptable que la Demandante pretenda hoy la declaratoria de existencia de un contrato de agencia comercial de hecho, más aún cuando han transcurrido más de 5 años sin que hubiera hecho algún tipo de requerimiento al respecto.
4. Durante la ejecución de la relación contractual con BQC, la Demandante nunca manifestó su entendimiento de estar ejecutando un tipo contractual distinto al de suministro para la distribución que se apartara del texto del Contrato suscrito.
5. Durante la ejecución contractual tampoco se suscitó reclamo o controversia alguna respecto del pago de una comisión o una retribución a la Demandante por llevar a cabo actividades

propias del contrato de agencia mercantil, por el contrario, ésta siempre entendió, y así le hizo entender a mi representada, que sus ganancias estaban constituidas única y exclusivamente por la diferencia entre el precio de compra y el precio de reventa de la mercancía adquirida de parte de las Demandadas, con la clara excepción pactada en el Contrato respecto de la atención del Cliente de BQC, Curtiplies (Anexo 5 del Contrato).

6. Tauroquímica no determinó, como parte de su objeto social, el actuar como agente mercantil de BQC ni de las demás Demandadas.

Si, como manifiesta la Demandante, su actividad como agente comercial de BQC representaba el 80% de su empresa, lo lógico es que así lo hubiera establecido en la descripción de su objeto social o, por lo menos, que la existencia de dicho supuesto contrato se hubiera registrado en el registro mercantil, como dispone el artículo 1320 del Código de Comercio.

7. Tauroquímica fue tan consciente de que no actuó como agente comercial de hecho de BQC que, ni siquiera en la solicitud de conciliación con la que pretendió agotar el requisito de procedibilidad para presentar esta demanda, alegó tener la calidad de agente comercial de BQC. Basta revisar el texto de la solicitud para observar que las pretensiones económicas de Tauroquímica se limitaban a:

- a. El reconocimiento de la labor desarrollada durante trece (13) años
- b. La compensación de la supuesta apropiación de los activos intangibles de Tauroquímica y,
- c. Una indemnización por una supuesta terminación injusta

8. Ninguno de estos conceptos tiene relación con la prestación típica, en favor del agente comercial, a la terminación del contrato de agencia comercial. Incluso, en ninguno de los hechos que sustentan la solicitud se menciona que Tauroquímica hubiese actuado como agente comercial de BQC, y por el contrario para identificar el Contrato de fecha 20 de diciembre de 2005, la Demandante se limitó a decir que se trató de una relación comercial, sin calificarla de agencia comercial.

9. Las comunicaciones aportadas por la Demandante con su demanda relacionadas con el supuesto contrato incumplido e injustamente terminado, se observa no solo que ninguna está dirigida a BQC, sino que en ninguna de ellas alega tener la calidad de agente comercial de BQC y por el contrario hace referencia de forma exclusiva a un Contrato de Distribución.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

En los términos del artículo 282 del CGP, solicito al Despacho que, con base en los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos presentados, declare oficiosamente cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada en favor de BQC.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente manifiesto al Despacho que objeto el juramento estimatorio presentado junto con la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del CGP, que dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.” (Resaltado fuera del texto original)

De este modo, el juramento estimatorio no es una simple enunciación de una suma de dinero, sino que la Demandante debe indicar detalladamente los conceptos con base en los cuales obtiene el monto exigido, no solo para cumplir un deber legal, sino también porque solo con una correcta discriminación de los conceptos del juramento, el demandado puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa y formular una objeción detallada y razonada en la cual se ponga de presente los errores incurridos en la tasación de la indemnización.

Por otra parte, el artículo 206 del CGP exige que la Demandante estime razonadamente las sumas reclamadas, por lo que vale la pena interrogarse como puede ser razonable la simple enunciación de un valor en dinero que no expresa ningún análisis cualitativo o cuantitativo de los montos reclamados.

Así, Marco Antonio Alvarez expone lo siguiente:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez, por medio de razones, de dónde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General del Proceso no es suficiente la cuantificación, ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”¹ (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

Ahora bien, la Demandante se limitó a relacionar los conceptos correspondientes a sus pretensiones como “Prestación Art. 1324 del C. De Co”, “Indemnización Art. 1324 del C. De Co” e “Indemnización Art. 973 del C. De Co” sin indicar de dónde emergen tales sumas de dinero. No existe ni siquiera, y cómo mínimo, una indicación de la base del cálculo de la cesantía comercial que permitiera verificar que la aplicación de la fórmula es adecuada. BQC desconoce cuál es el promedio de la comisión, regalfía o utilidad que fue empleada para el cálculo y los supuestos años de duración de la relación comercial.

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios Probatorios. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2017. Pág. 32.

311

De este modo, es completamente imposible para mi representada presentar los graves errores del juramento estimatorio de modo que se puedan fundamentar las objeciones presentadas y que, además de las razones expuestas en las excepciones de mérito, dan lugar a que el Despacho rechace, las peticiones condenatorias de la demanda.

VI. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Me opongo al decreto de la prueba atípica y extraña denominada "perito traductor", por medio de la cual la Demandante pretende que sean traducidos una serie de documentos aportados en idioma distinto al castellano, puesto que la solicitud es completamente inconducente y no se ajusta a los requisitos establecidos para la valoración de pruebas documentales en otro idioma.

El dictamen pericial no es el medio probatorio idóneo para traducir un documento, pues no se trata de la acreditación de hechos que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos.

El artículo 251 del CGP establece con claridad los requisitos para que el juez pueda valorar un documento en otro idioma y el cual establece lo siguiente:

"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor." (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

Como se evidencia, no existe la prueba pericial para traducir un documento, el solicitante de la prueba debe allegar la correspondiente traducción en las etapas probatorias correspondientes para aportar documentos, sin que sea posible solicitar la intervención de un perito.

Por otro lado, tampoco es posible que se designe un intérprete, porque tal posibilidad solo ocurre cuando existe controversia o debate entre las partes sobre el contenido de la traducción que debió ser aportada por el peticionario.

VII. PRUEBAS

7.1. Documentales

De conformidad con los artículos 243 y siguientes del CGP, téngase como tales los siguientes:

1. La aportadas con la demanda
2. Certificación expedida por Erika Alejandra González Muñoz, en su calidad de revisor fiscal de BQC y miembro de KPMG S.A.S. de fecha 1 de junio de 2020.

7.2. Interrogatorio de parte

En los términos de los artículos 198, subsiguientes y concordantes del CGP, solicito al Despacho se sirva decretar el interrogatorio del representante legal de la sociedad Tauroquímica, o quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que les formularé en audiencia, o que previamente haré llegar al Despacho, las cuales versarán sobre los hechos relacionados con el proceso.

7.3. Declaración de parte

De conformidad con el Capítulo III "Declaración de parte y confesión" de la Sección Tercera del CGP, solicito al Despacho se sirva citar al representante legal de la sociedad Basf Química Colombiana S.A. para que absuelva interrogatorio que le será formulado en la audiencia destinada para tal fin.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Basf Química Colombiana S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 3 de marzo de 2020.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La sociedad Basf Química Colombiana S.A. recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 99 No. 96 C - 32 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico alejandra.palau@basf.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos paula.vejarano@dentons.com y Julian.avila@dentons.com.

Atentamente,



Paula Vejarano Rivera
C.C. No. 52.805.409 de Bogotá D.C.
T.P. No. 178.712 del C. S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 24 NOV 2020

Artículo 370 Código 102

Inicia 25 NOV 2020

Vence 01 DIC 2020

028/T-10

SECRETARIO

2019-805 || Tauroquímica vs Basf Química Colombiana y otros || Contestación de la demanda

Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>

Mié 1/07/2020 4:11 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'juancmejia@me.com' <juancmejia@me.com>; Avila, Julian <julian.avila@dentons.com>

312

📎 4 archivos adjuntos (5 MB)

poder BQC_07012020_040626.pdf; CERL BQC_07012020_040700.pdf; C.004.20 Certificación Tauroquimica.pdf; 20 06 01 BASF-Contestación Basf Colombia VF.pdf_ADW7CF7.pdf;

Señora

Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de **Tauroquímica S.A.S.** contra **Basf Química Colombiana S.A.**, **Basf S.E.**, **Stahl Holdings B.V.** y **Productos Stahl de Colombia S.A.**

Radicado: 110013103025201900805

Asunto: Contestación de Demanda

Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 109 del CGP anexo a este correo electrónico la contestación de la demanda en el proceso del asunto junto con sus anexos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP copio en este correo al apoderado de Tauroquímica S.A.S., según la información que aportó en la demanda.

Agradezco acuse de recibo.

Atentamente

 DENTONS

**CARDENAS
& CARDENAS**

Paula Vejarano
Senior Associate

Our **COVID-19 Client Resources Hub** is available to the public, part of Dentons' global commitment to help our clients and our communities navigate this pandemic's legal and business challenges.

D +571 7467000 x107
paula.vejarano@dentons.com
[Website](#)

Dentons Cardenas & Cardenas Abogados
Cra. 7 No. 71-52 Torre B, Piso 9, Bogota, D.C., Colombia 110231

Lee International > Kensington Swan > Bingham Greenebaum > Cohen & Grigsby >

Sayarh & Menjra > Larraín Rencoret > Hamilton Harrison & Mathews > Mardemootoo
Balgobin > HPRP > Zain & Co. > Delany Law > Dinner Martin > For more information on
the firms that have come together to form Dentons, go to dentons.com/legacyfirms

Dentons is a global legal practice providing client services worldwide through its member firms and affiliates. This email may be confidential and protected by legal privilege. If you are not the intended recipient, disclosure, copying, distribution and use are prohibited; please notify us immediately and delete this email from your systems. Dentons records and stores emails sent to us or our affiliates in keeping with our internal policies and procedures. Please see dentons.com for Legal Notices.

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2024

TRASLADO No. 001-T- 001

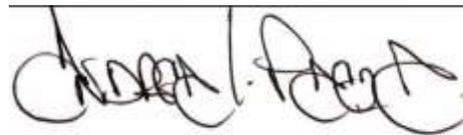
PROCESO No. 11001310302520190080500

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 25 DE ENERO DE 2024

Vence: 31 DE ENERO DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria